

rior excede al de la suma de doscientos ocho mil pesos, correspondiente á un semestre, el exceso será cubierto á la Empresa en certificados que alcancen á formar el valor de una ó más series, cuyas series no podrán ponerse en circulacion hasta el semestre que le corresponda. La fraccion que no llegue al valor de una serie, se entregará á la Empresa en certificados como parte de la serie correlativa correspondiente. Dicho pago será hecho á los constructores tan luego como se exhiba el certificado de los inspectores, ó á lo sumo quince dias despues de la entrega de la cuenta semestral por los constructores á los mismos inspectores. III. Si el importe de alguna liquidacion semestral fuese inferior al valor de la suma de doscientos ocho mil pesos que corresponde á cada semestre, se les cubrirá con certificados de la serie correlativa que corresponda."

IV. El art. 7.º queda suprimido.

V. El artículo 8.º quedará como sigue: "Art. 8.º En caso de guerra civil ó extranjera que impida la prosecucion de los trabajos ó los pagos, los Sres. Buette, Caze y C.º, tienen derecho de suspenderlos, y á un abono del tiempo que dure el impedimento, y á lo sumo dos meses más. Si el impedimento por alguna de las causas indicadas durase más de seis meses, podrán los constructores pedir la rescision del contrato, procediéndose á una liquidacion especial de sus derechos. El mismo derecho de abono de tiempo tendrán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado."

VI. El art. 10 así: "Art. 10. Los materiales, máquinas, útiles y herramientas que importen los constructores en virtud de la cláusula anterior, no podrán ser enajenados ni distraidos de su objeto; y siendo de la propiedad del gobierno, estará obligada la Compañía á conservarlos, aplicándolos y usándolos durante la construccion de las obras; debiendo recibir el gobierno las máquinas, útiles y herramien-

tas con solo el demérito debido al uso, y en buen estado los materiales que hubieren sobrado."

VII. El art. 15 se suprime.

VIII. El art. 16 será sustituido por el siguiente: "Art. 16. Si á la terminacion de las obras los concesionarios no hubieren recibido en certificados la cantidad total de la suma estipulada en el art. 4.º, se les entregará en certificados iguales á los mencionados en el art. 5.º, la cantidad que faltare para el completo de los diez millones cuarenta y siete mil seiscientos pesos ochenta y tres centavos, y la cual se amortizará siempre con el tres por ciento sobre los derechos que se causaren en las diversas aduanas de la República, y en el orden de series semestrales que se ha estipulado. En el caso en que la Empresa hubiere terminado y entregado al gobierno las obras concluidas, un año antes de la fecha del 31 de Diciembre de 1895, tendrá derecho á que se le amorticen sus certificados con el producto total del tres por ciento de los rendimientos en cada año, de las aduanas marítimas y fronterizas de la República."

IX. El art. 18 se reforma en el sentido siguiente: "Art. 18. El precio de los certificados del tres por ciento sobre los derechos de aduana, será exigible de los interesados por la Empresa en moneda de plata."

X. El art. 19 queda reformado de esta manera: "Art. 19. Este contrato caducará: I. Por no constituirse la fianza ó el depósito dentro del plazo fijado en el art. 17. —II. Por no comenzar los Sres. Buette, Caze y C.º los trabajos de construccion dentro del plazo de ocho meses contados desde la fecha de este contrato. —III. Por suspender los trabajos de construccion durante un semestre, sin causa debidamente justificada, y por no concluir las obras designadas en el art. 3.º, en los años de 1889 y 1895. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal."

XI. El art. 22 de la manera siguiente: "Art. 22. El gobierno nombrará uno ó más inspectores facultativos que vigilen sobre la buena ejecucion de los trabajos, y que cuiden, bajo su responsabilidad, de la debida aplicacion de los materiales y conservacion de la maquinaria y herramientas. Se nombrará otro inspector fiscal con las atribuciones que le señala la frac. I del art. 6.º"

Artículo transitorio.—Aprobado por el congreso este contrato y promulgado, se procederá desde luego á hacer una liquidacion general, conforme á las estipulaciones del art. 6.º de este contrato, entrando en cuenta todo lo que haya recibido la Compañía del ayuntamiento, lo que tambien se haya entregado á la misma Compañía hasta esa fecha, y el valor de instalaciones, herramientas, etc., á fin de que se proceda desde luego á la emision del número de certificados suficientes á cubrir lo que se le adeude; dando á estos certificados, segun el espíritu del mismo art. 6.º, el orden de series correlativas correspondientes á los semestres que desde esa fecha comenzarán á correr.

México, Marzo 10 de 1884.—Carlos Pacheco.—E. Thiers.

NÚMERO 9007.

Junio 3 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas en el Contrato para construir un ferrocarril del Potrero al Cedral.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El art. 12 del contrato de 12 de Mayo de 1883, relativo á la construccion de un ferrocarril que, partiendo del "Potrero," llegue al "Cedral," queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.—Jesus Fuentes y Muñoz, diputado presidente.—J. Lalanne, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 9008.

Junio 3 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida á Ticul.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, para la construcción y explotación de una vía férrea en conexión con la de Mérida á Progreso, que partiendo de Mérida, pase por la villa de Hunucmá y termine en la ciudad de Ticul.—*J. Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1884.—*Pacheco*.—Al...

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, para la construcción y explotación de una vía férrea en conexión con la de Mérida á Progreso.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Rendon Peniche para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono, que partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la villa de Muna y termine en la ciudad de Ticul; pudiendo, si lo juzga conveniente la secretaría de fomento, en vista de los recono-

cimientos, construir un ramal á la villa de Hunucmá.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. Los concesionarios ó la empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas les sea devuelta con la nota de haber sido ó no aprobada; y de que la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. A cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la secretaría de fomento; sin perjuicio de que la Empresa, si le con-

viniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros. Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán, respecto á dicha modificación, las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año de la promulgación de este contrato, estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere este contrato; y en cada uno de los años sucesivos deberán quedar concluidos por lo ménos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesión.

11. La expresada vía será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que sean convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Durante veinte años, podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean

federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y líneas telegráfica y telefónica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía férrea, así como en la de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construcción de la vía férrea y telégrafo y teléfono autorizados por este contrato, se concede á la Empresa concesionaria el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupase la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Prévía la debida indemnizacion, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento y la reparacion de la vía férrea y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general de la República, á lo que se establece en las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo crayere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario público, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito en el caso de que el propietario y la Empresa convinieren en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista

del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.—VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévía audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos resultare ser mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así co-

mo para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la expresada vía férrea pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiziere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar á la construccion de la línea del ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de cuarenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

20. La expresada subvencion será pagada á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, y sin que pueda exceder de cuarenta y ocho mil pesos la suma que se le pague en cada año fiscal; pero si en lo fu-

turo alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este contrato.

24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y en los términos que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas del disentimiento.

26. La Empresa tendrá obligacion de

permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan, con autorizacion del gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

27. Luego que se ponga en explotacion alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse con arreglo á las siguientes bases:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, un centavo.—Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por

cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le libraré, cuando ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, dos y medio centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos. La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinte centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

TARIFA D.—Para transportes diversos por kilómetro.—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos, \$0,0500.—Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro, 0,0500.—Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno, 0,0300.—Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0030.—Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0,0030.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.

TARIFA E.—Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilometros, 15 centavos. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de fa-

cilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio

público, las trasmisiones de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

35. Los colonos ó inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca padrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo ten-

drán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo tambien nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso for-

tuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

44. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrase con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de

trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

48. La misma vía férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiese establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiese construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo,

para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará á la secretaria de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable del camino por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía férrea en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiese dejado de construir.

53. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8^o y 10^o.—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativa-

mente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiese establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándole un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificacion y estima-

cion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad.

58. El concesionario se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo y teléfono á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá en este caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito. Si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

59. El concesionario se obliga á entregar á la secretaria de fomento, para las atenciones de sus ramos y sin retribucion alguna, la cantidad de cinco mil pesos que pagará por anualidades de mil pesos en el plazo de cinco años contados desde

la fecha de la promulgacion de este contrato.

México, Mayo 17 de 1884.—*Carlos Pacheco.—J. Rendon Peniche.*

NÚMERO 9009.

Junio 5 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que continúe vigente en el año fiscal próximo, en la Baja California, la Tarifa de portazgo del año anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Hoy digo al administrador principal de rentas de ese territorio, lo que sigue:

No fijándose en la ley de ingresos para el próximo año fiscal de 1884-1885, ninguna base para el cobro del derecho de portazgo en ese territorio, el presidente ha dispuesto que continúe vigente durante el expresado próximo año fiscal la tarifa decretada el 5 de Setiembre de 1883, que se comunicó á esa oficina en 7 del mismo mes bajo el número 3,559, y se publicó en el *Diario Oficial* en 6 del precitado Setiembre, núm. 58.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1884.—*Peña.—Rúbrica.*

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1884.—*Peña.—Rúbrica.*—Al jefe político del territorio de la Baja California.—*La Paz.*

NÚMERO 9010.

Junio 6 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar la tos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9011.

Junio 7 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar las calenturas intermitentes.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9012.

Junio 9 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Pimentel para hacer uso del pegamento impermeable de su invencion.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9013.

Junio 9 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas en el Contrato para la construccion de un muelle en Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedi-

da al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general José Ceballos, reformando algunos artículos del contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883.

Art. 1. Se reforman los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 9.º y 10.º del contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883, de la manera siguiente:

I. El artículo 1.º quedará de esta manera:—"Art. 1.º El C. general José Ceballos se obliga por sí ó por la compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas, en el lugar que fije la secretaría de fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada secretaría. El muelle será de fierro y con total sujecion al plano que previamente apruebe la secretaría de fomento. La anchura del muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto. Se colocarán en los lugares convenientes pescantes y gruas para el servicio del muelle."

II. El artículo 2.º quedará en estos términos:—"Art. 2.º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la secretaría de fomento para su aprobacion, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de este contrato, y el muelle deberá estar concluido á los tres años de la fecha de la aprobacion de los planos y presupuestos."

III. El artículo 4.º se adicionará como sigue:—"Art. 4.º Mientras no se pagare el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su posesion,

y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortización del mismo capital. El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importacion, sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana ántes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el artículo 7.º del contrato de 15 de Octubre de 1883."

IV. Se amplía el plazo señalado en el artículo 9.º, de la manera siguiente:—"Art. 9.º El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato y el de 15 de Octubre de 1883, otorgará en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federacion, y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando además las cantidades que reciba con anticipacion para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor."

V. El artículo 10 se modifica de la manera siguiente:—"Art. 10. El cobro á que se refiere el art. 4.º comenzará á hacerlo la Empresa cuando se haya puesto en explotacion una seccion del muelle con la correspondiente autorizacion de la secretaría de fomento."

2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de 15 de Octubre de 1883, en todo aquello que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 9 de 1884.—Carlos Pacheco.—José Ceballos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 9 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1884.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 9014.

Junio 9 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el cobro y aplicacion del 2% municipal de los derechos de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—La parte final de la fraccion II del artículo único de la ley de ingresos que comenzará á regir el 1.º de Julio próximo, aumenta hasta el 2 por ciento municipal, que se paga conforme á la ley vigente; y previene que dicho 2 por ciento se cause como derecho adicional sobre los de importacion; aplicándose el 1.37 por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y el 63 por ciento restante á los municipios de las aduanas de despacho.

Para fijar la inteligencia de este precepto y evitar que ocurran dudas en su aplicacion, tendrá vd. entendido que el 2 por ciento no se ha de deducir de los derechos de importacion como se practicaba respecto del 1.37 por ciento, sino que se ha de cobrar por separado, computándose sobre el monto de los expresados derechos; y tendrá vd. también presente que de los productos de ese 2 por ciento corresponden el 1.37 al municipio de la aduana de entrada y el 63 restante á la de despacho;

y que en el caso de que éste se haga por la misma aduana de entrada, todo el importe del 2 por ciento se aplicará al municipio de la localidad en que se halle ubicada la oficina.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 9 de 1884.—Peña.—Al . . .

NÚMERO 9015.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Apertura de la Aduana de despacho de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, así como de la autorizacion especial que le da la ley de 14 de Diciembre de 1883, y en cumplimiento de la de 25 de Marzo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara abierta para el despacho de mercancías, conforme á la citada ley de 25 de Marzo último, la aduana de despacho de Chihuahua.

2. La planta de la citada aduana se compondrá de los empleados siguientes, con los sueldos anuales que á continuacion se expresan:

Un administrador, \$3,500.—Un contador, 3,000.—Un oficial primero, 2,000.—Un idem segundo, 1,200.—Un idem tercero, 1,200.—Un idem cuarto, 1,000.—Tres vistas, á \$1,800, 5,400.—Un alcaide, 1,500.—Cinco escribientes, á \$700, 3,500.—Un portero, contador de moneda, 400.—Un mozo de oficios, 300.—Suma \$23,000.

Resguardo.—Un primer comandante, \$2,000.—Un segundo idem, 1,800.—Tres cabos, á \$1,500, 4,500.—Treinta celadores